

Miere, Pablo Juan y otros s/ Causa N° 5117

M. 855, L. XLIII

Procuración General de la Nación

5/7/2010

Derecho Procesal Penal

Recurso de Queja. Infracción al Código Aduanero. Intento de reingreso de mercadería de forma irregular. Guías aéreas falsificadas. Principio de congruencia y *Reformatio in peius*. Cuestiones de hecho y derecho, ajenas a la instancia extraordinaria.

En cuanto el cuestionamiento introducido por el recurrente se refiere a las atribuciones que poseía la cámara de casación para conocer en el recurso de la forma en que lo hizo, no excede de ese ámbito ajeno a la vía contenida en el artículo 14 de la ley 48, sobre todo porque tampoco se ha logrado demostrar vicio alguno en el fundamento expuesto por el a quo para tal decisión.

Las críticas formuladas aparecen como meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho procesal cuya apreciación constituye facultad propia de los jueces y ajena, por ende, a esta instancia de excepción.

La interpretación de normas procesales incluidas en leyes federales constituye, en principio, una cuestión ajena al ámbito del recurso extraordinario, salvo supuesto de arbitrariedad.

Cabe recordar que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, - que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Suprema Corte:

I

La Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal no hizo lugar, entre otras impugnaciones, al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Roberto Mantegna contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de esta ciudad, pero modificó la calificación legal de los hechos imputados al advertir una violación al principio de congruencia, de modo que lo condenó como coautor penalmente responsable del delito de contrabando agravado reiterado -cuatro hechos- en grado de tentativa, en relación con el ingreso ilegal de mercadería amparada por las guías aéreas n° 016-50430494/1415/0505/0483, y mantuvo el monto punitivo impuesto por el tribunal de juicio, en los términos de los artículos 26, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y 864 -inciso "b"-, 865 -incisos "a", "c" y "f"-, 871, 872, 876 -incisos "d", "e", "f" y "h"-, y 1026 del Código Aduanero (fs. 97/127).

Contra aquel pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 128/151 vta.) cuyo rechazo de fojas 152/155 originó esta presentación directa (fs. 157/180).

Cabe aclarar que en esta última oportunidad el *a quo* dejó expresa constancia que en su anterior decisión se había incurrido en un error material al incluirse en la parte dispositiva la imputación por cuatro hechos pues debía entenderse que sólo se había alterado el encuadre legal de aquellos por los que fue condenado en la instancia precedente (guías aéreas n° 016-50430505 y 016-50431415) (fs. 154/155).

II

Precisamente, según surge de las copias aportadas a fojas 1/77, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 condenó a Mantegna como coautor de contrabando agravado reiterado -dos hechos- con relación a la reexpedición de la mercadería amparada por las guías aéreas n° 016-50431415 y 016-50430505 a la pena de dos años y cuatro meses de prisión y demás

inhabilitaciones (punto XVII del fallo) mientras que lo absolvió respecto al contenedor LIFU 235027-1, y las guías aéreas n° 016-50430483 y 016-50430494 (puntos XX y XXIII, respectivamente).

En lo relativo a la plataforma fáctica delimitada en esta decisión, cabe mencionar que en el marco de la investigación sobre una organización que se dedicaba a importar mercaderías (principalmente de Miami, Estados Unidos de Norteamérica) y las ingresaba al país sin abonar los correspondientes impuestos y mediante maniobras evasivas de los controles aduaneros, se dio por acreditado, en lo que aquí interesa, que un embarque consistente en 4.858 kg. de mercaderías varias procedente de esa ciudad, arribó al Aeropuerto Internacional de Carrasco, República Oriental del Uruguay, para ser finalmente destinado a territorio aduanero nacional (Aeropuerto Internacional de Ezeiza) a través de diversos medios de transporte.

En este contexto, se afirmó que el 26 de julio de 1996 ingresó a la terminal de cargas aéreas EDCADASSA, entre otras, la mercadería documentada en los permisos de reembarque n° 6332 (con un peso de 538 kg. por un valor FOB total de u\$s 33.891,51) y 6333 (534 kg., por un valor FOB total de u\$s 33.639,52) consignadas a nombre de A.S.A. S.R.L., con domicilio en Ezeiza, Buenos Aires, Argentina, que fue descargada del vuelo de United Airlines 976N646. A ellos se adjuntaron las guías aéreas n° 016-5043-1415 y 0505, respectivamente, que consignaban datos falsos sobre los titulares de esas mercaderías, al no tener dicha empresa ninguna vinculación con lo transportado.

Asimismo se dio por probado que el 29 de julio de 1996 se procedió a la detención preventiva del contenido amparado en estas guías, además de otras, por orden del Administrador de la Aduana de Ezeiza, lo que generó que sus verdaderos titulares analizaran "diferentes alternativas destinadas a su obtención, optándose por la reexpedición de las mismas, en tránsito a Miami ... con el objeto de 'limpiar' la mercadería y evitar de esta forma que el embarque en cuestión fuera sujeto al régimen de rezago de

conformidad con las disposiciones relativas al despacho de oficio que prevé el Código Aduanero" (fs. 32 vta.).

Así, entre los días 31 de julio y 8 de agosto de ese mismo año se presentaron ante United Airlines notas con membretes de diferentes empresas, en lo que aquí interesa de ASA S.R.L., mediante las cuales se solicitó el reembarque de la mercadería en razón de que habría sido trasladada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza por error pues le correspondía como destino Miami.

El 9 de agosto siguiente se levantó la medida preventiva y el servicio aduanero autorizó su tránsito aéreo, como consecuencia de lo cual fueron reexpedidas a esa ciudad en el vuelo 984N472 de United Airlines, con enmiendas en dichos documentos de transporte en cuanto al consignatario, domicilio y descripción de la mercadería, adonde arribaron un día después.

Finalmente, la mercadería fue reingresada a territorio aduanero nacional y egresó del depósito fiscal de EDCADASSA el 22 de agosto de 1996, con idéntica descripción, pero ya amparada en las guías aéreas n° 278-5001-4451 y 278-5001-4440, consignados a favor de "Park Jong Ae" y "Clauser SRL", en cada caso.

En lo que respecta específicamente a Mantegna, se concluyó que "intervino en la importación de la mercadería documentada en las guías aéreas nros. 016-5043-1415 y 016-5043-0505, y enterado de la circunstancia de su detención en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza participó de las maniobras tendientes a su reexpedición con la finalidad de lograr así reingresarla a la República Argentina. Concretamente, aportó a la maniobra uno de los nombres de los falsos consignatarios utilizados, organizó y coordinó con otros coimputados la presentación de la documentación necesaria a la reexpedición ante la empresa 'United Airlines', e intervino en las gestiones vinculadas a la cancelación de los gastos relativos al manipuleo y estadía de la mercadería en depósito, con el exclusivo propósito de perpetrar el reingreso aludido, evitando toda sospecha que implicara una nueva detención que obstaculice su extracción a plaza, con pleno conocimiento de la

ilicitud que presentaba la operatoria y voluntad de actuar en tal sentido” (fs. 46/46 vta.).

Por su lado, el *a quo* resolvió que esta descripción de los hechos violaba el principio de congruencia pues resultaba incompatible con la significación jurídica dada hasta la iniciación del debate a los sucesos investigados, en particular, en lo relacionado con la reexpedición de las mercaderías, circunstancia que había dado lugar a una calificación inapropiada por parte del tribunal de juicio. Por ello, afirmó que la maniobra debía entenderse circunscripta al intento de ingreso al país de la mercadería amparada en las guías aéreas mencionadas, que fue impedido por la detención preventiva en la zona primaria aduanera ordenada por el Administrador de Aduanas de Ezeiza como consecuencia de un fax en el que se alertaba que podría ser ingresada a plaza en forma irregular por los guardas de esa dependencia (fs. 112/123).

Según se explicó dicha disposición “tuvo como fin proceder a su identificación y registro, y así evitar que dicha mercadería ingrese a plaza bajo un 'canal verde', es decir, sin verificación por parte del control aduanero. De esta manera los importadores disponían de quince días para solicitar una destinación de importación (art. 217 del C.A.), la que obligatoriamente quedaría sujeta a verificación, y que vencido dicho plazo se procedería al 'despacho de oficio' de la misma. Ante tal panorama, los imputados verdaderos importadores de la mercadería, vieron frustrados sus propósitos de solicitar una destinación de importación y así ingresar la mercadería a plaza, ya que la ineludible verificación que se practicaría pondría en evidencia el real contenido del embarque y la verdadera identidad de los importadores” quienes “habían consignado en las guías aéreas que amparaban las mercaderías arribadas al Aeropuerto de Ezeiza, datos falsos en relación a quienes aparentaban ser los titulares de las mismas” (fs. 120).

Así se concluyó que “la actividad desplegada por los imputados estuvo desde su inicio enderezada a ingresar al país mercadería que no se correspondía con la detallada en los documentos de transporte” (fs. 120).

III

En la impugnación extraordinaria, el apelante atribuyó, por un lado, arbitrariedad al fallo, de acuerdo con la doctrina elaborada por la Corte, pues consideró que presentaba vicios en su fundamentación que conducían a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

En tal intento, se dirigió a refutar las razones por las que el *a quo* había convalidado diferentes actos procesales, en cuya impugnación insistió, en violación a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, y derecho a la intimidad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional). Entre ellas, cuestionó la validez de lo actuado por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción y por la actuación del personal policial provincial en lugar del servicio aduanero (de conformidad con lo normado en los artículos 1118 y 1119 del Código Aduanero), de las intervenciones telefónicas por falta de fundamentación suficiente del auto que las dispuso, de la obtención de las respectivas grabaciones por no haberse tomado las medidas necesarias para asegurar su fidelidad, así como de la declaración indagatoria brindada por el imputado porque en dicha oportunidad no se procedió a su escucha ni se efectuó un interrogatorio concreto sobre ellas.

Por el otro lado, se agravió de la presunta violación a la prohibición de *reformatio in pejus* y al principio de cosa juzgada, en la medida en que en el pronunciamiento recurrido se condenó a su asistido por cuatro hechos, cuando había sido absuelto por sentencia firme del tribunal de juicio por dos de ellos (guías aéreas n° 01650430483 y 01650430494).

Finalmente, consideró que la calificación legal dada por el *a quo* en los términos del artículo 864, inciso "b", del Código Aduanero constituía una aplicación analógica de la *lex* penal, vedada por el principio constitucional de reserva legal, además de que no se había dado respuesta a sus críticas sobre la aplicación de esa figura penal.

IV

Respecto del análisis de los temas que se pretenden someter a conocimiento del Tribunal, creo conveniente señalar que, según tiene dicho V.E., si el recurso posee dos planteos, uno de los cuales es la arbitrariedad de la decisión, junto con una cuestión federal estricta, corresponde comenzar por el análisis del primero, puesto que, de existir dicha tacha, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407; 322:989 y 325:350).

En consecuencia, corresponde examinar en primer término las críticas intentadas contra los argumentos por los cuales se descartaron las impugnaciones dirigidas contra aquellos actos procesales. Al respecto, cabe señalar que dichos cuestionamientos ya formaban parte de los expuestos por la defensa en el debate (fs. 1209 vta./1210 vta. del expediente principal) por lo que fueron analizados por el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia (fs. 1238 vta./1247 vta.), así como por el *a quo* (fs. 1766/1795) pues también fueron introducidos en el recurso de casación interpuesto contra aquella decisión (fs. 1416/1434).

En dichos términos, considero que la exposición de los agravios que se pretende introducir como de carácter federal se apoyaron, en muchos casos, en una argumentación que no es más que la reedición de las que sustentaron sus anteriores presentaciones, lo cual conspira contra el debido fundamento exigido a esta clase de recursos, pues no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros).

Aun superado este defecto, soy de la opinión que en lo relativo a ese aspecto, tal como se detallará en los acápites que siguen, el recurso se limita a proponer una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a esta instancia de excepción en tanto el pronunciamiento cuestionado se basa en el examen de cuestiones fácticas y probatorias, y en la inteligencia posible de la aplicación de la ley ritual, tal como sucede en lo atinente a la validez y nulidad de los actos procesales (conf. doctrina de Fallos: 317:1500; 322:179; y 329:3478, entre muchos).

No se me escapa que V.E. también ha establecido que cabe hacer excepción a dicho principio, con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, cuando el pronunciamiento impugnado satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, para lo cual deben demostrarse groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar al fallo como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre otros).

Sin embargo, estimo que no es ésa la situación que se configura en el *sub examine* pues, a mi modo de ver, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del expediente y en las normas que consideró aplicables, que no fueron debidamente refutados y que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional, tal como expresó el *a quo* a fojas 152/155 de este incidente.

V

En primer lugar, entiendo que ello es así respecto de la pretendida arbitrariedad de la decisión en cuanto rechazó la invalidez de lo actuado en el expediente a pesar de la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción y la actuación de personal policial en lugar del servicio aduanero, establecido para la investigación de esta clase de delitos conforme lo regula el artículo 1118 del Código Aduanero, todo ello en supuesta afectación de los principios del debido proceso, acusatorio y de juez natural, y derecho de defensa en juicio.

Este agravio que, al formular su derecho a réplica durante la audiencia de juicio, se dirigió sólo a cuestionar la actividad preventora de la Brigada de Investigaciones XIV de Quilmes -provincia de Buenos Aires- (fs. 1210 vta. del expediente principal) fue posteriormente desarrollado en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de condena (fs. 1420 vta./1421 vta.).

En esta nueva oportunidad, el apelante criticó la interpretación dada por el *a quo*, de acuerdo con la doctrina establecida por

ese tribunal, a los artículos 186, 188 y 195 del Código Procesal de la Nación en cuanto a que la información policial es uno de los modos posibles de provocar el avocamiento instructorio en forma directa pues, por su valor impulsor, se aproxima sustancialmente al requerimiento, así como la exégesis realizada de los artículos 1118 y 1119 de Código Aduanero en virtud de la cual se concluyó que dicha normativa no imponía la sustanciación del sumario exclusivamente por parte del servicio aduanero, tal como pretendía la parte.

A tal fin, en el recurso extraordinario se insistió en calificar dicha forma de iniciación de la causa como oficiosa y carente de fuerza por basarse en un mero anoticiamiento de una autoridad incompetente para efectuar la prevención de acuerdo con la normativa aduanera específica, todo ello en transgresión a los principios constitucionales mencionados.

Sin embargo, considero que de sus propios términos se aprecia que las críticas aparecen como meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho procesal cuya apreciación constituye facultad propia de los jueces y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 313:840 y 326:3939, entre muchos otros). En este punto, el recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad que alega pues, en definitiva, el fallo apelado no excede la interpretación posible de la regulación de las diferentes formas de iniciación del proceso, cuya constitucionalidad no se cuestionó (conf. *a contrario sensu* Fallos: 321:3630) y respecto de las cuales sólo ha esbozado una tesis diferente sin indicar de qué manera la adoptada podría resultar contraria a la Constitución Nacional.

En este sentido, no ha exhibido una postura irrazonable del *a quo* al adscribir a una posición que cuenta con apoyo en la doctrina de ese tribunal y que, como el propio recurrente reconoce, no es exacta ni pacífica, lo que traduce el carácter opinable de la solución que impugna (fs. 132 del incidente). A ello debe agregarse que la decisión ha analizado circunstancias tales como la comunicación inmediata al juez de la información policial y la intervención que éste le dio al fiscal, en cumplimiento de la normativa aduanera invocada, para descartar cualquier transgresión en el sentido alegado

(fs. 110) de las que no se ha hecho cargo el apelante, lo cual también conspira contra la fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

En similar sentido, el recurso tampoco ha logrado poner en evidencia vicios en la exégesis dada a los artículos 1118 y 1119 del Código Aduanero, expuestos por el *a quo* a modo de regla y excepción, respectivamente, sobre la manera en la que se organiza la investigación de esta clase de delitos de acuerdo con los términos contenidos en ambas disposiciones de forma.

Finalmente, no paso por alto que en la respectiva presentación directa ante V.E. el recurrente sostuvo su procedencia en el tercer inciso del artículo 14 de la ley 48 con base en que dichos artículos integraban la ley 22.415, pero cabe recordar que la interpretación de normas procesales incluidas en leyes federales constituye, en principio, una cuestión ajena al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 319:172 y 1057, y sus citas; y 325:1981) salvo supuesto de arbitrariedad que, según quedó expuesto, no se presenta en el caso.

VI

Ese mismo defecto argumental se aprecia en su alegato sobre la transgresión al derecho de defensa en juicio, y a la inviolabilidad de la correspondencia y el domicilio (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional) que desprende de la convalidación por parte del *a quo* del auto que ordenó a fojas 2 del expediente de instrucción (causa n° 3616 "Leiva, Roberto y otros s/contrabando" del Juzgado en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 13, de esta ciudad) las intervenciones telefónicas allí individualizadas que, según su criterio, carece de fundamentación suficiente.

En efecto, tal como ya lo había planteado en el debate y en el recurso de casación (fs. 1209 vta./1210 vta. y 1419 vta./1420 vta., respectivamente, de las actuaciones principal), en la apelación federal (en particular, a fs. 129 vta./131 vta. de este incidente) el recurrente insistió en cuestionar las razones expuestas para intervenir dichas líneas telefónicas, pues

sostuvo que la decisión se basó en la mera remisión a una nota confeccionada por personal policial que contenía vagas e imprecisas sospechas que no reflejaban una concreta labor de inteligencia previa, a contrario de lo sostenido por la cámara de casación.

Cabe destacar que al rechazar idéntico agravio, el tribunal de juicio consideró que dicho documento “no resulta ser una pieza autónoma ni exclusiva, pues ella se respalda en la declaración testimonial del oficial subinspector Marcelo Lionel Ferreyra brindada ante el organismo preventor que, si bien se encuentra glosada a fs. 52 -esto es, con posterioridad al auto que ordena la intervención-, corresponde a la misma fecha en que se solicita la medida -13/06/96- ... Por ende, resulta ser la consecuencia de las circunstancias asentadas en el sumario de prevención agregado a fs. 50/54 y el juzgador ha convertido en parte integrante de su resolución las motivaciones expresadas por la prevención, por lo que aparece cumplimentado el requisito del art. 236 del C.P.P.” (fs. 1241 vta./1242 del expediente principal).

En su oportunidad, el *a quo* retomó este criterio y, de acuerdo con la doctrina que emana de sus precedentes que establecía como uno de los supuestos de motivación que el sostén emane “de otra pieza procesal a la cual el auto se remita en forma inequívoca, y de la cual surjen con claridad los fundamentos que lo avalan” también entendió que la razón del decisorio se hallaba en la investigación previa iniciada por personal de la Brigada de Investigaciones XIV de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que otorgaba “el necesario sustento para motivar el auto cuestionado y fundar la sospecha racional del desarrollo de actividades delictuales” (fs. 108 vta. de este legajo).

A mi modo de ver, las críticas intentadas se reducen a un desacuerdo con el valor asignado por el juez instructor, convalidado luego por las diferentes instancias entre las que se incluye la de casación, a la información suministrada por el personal policial para cimentar una presunción suficiente que justifique el dictado de aquella diligencia, lo que no trasunta de una mera disconformidad con aspectos que, por regla, resultan ajenos a esta instancia de excepción, pues se vinculan con materia procesal y

de apreciación probatoria que han sido oportunamente analizados sobre la base de razones que no compete a la Corte revisar (Fallos: 311:1950; 320:2751, considerando 4º, y sus citas; y 330:4770, entre muchos).

A ello cabe agregar que el recurso no ha logrado tampoco demostrar vicio alguno con la entidad requerida para descalificar al fallo cuestionado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Entiendo que ello es así pues su postura respecto a que el argumento del *a quo* sería aparente, al sostener el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal y por las garantías constitucionales invocadas exclusivamente "en función de un oficio policial carente de determinación de hecho y de personas" (fs. 131 de este incidente) no atiende ni rebate, precisamente, la existencia de ese sumario previo realizado por la fuerza preventora en el que se volcó la información obtenida (fs. 50/54 del expediente de instrucción) y del que participaron tanto el oficial mencionado como el entonces subcomisario Diego J. Wesenack (quien también prestó declaración testimonial en el juicio oral a fojas 990/991 del principal), y que ha sido considerado como parte integrante de la fundamentación.

Debe recordarse que V.E. ha sentado que no "basta con argüir que las providencias en cuestión eran 'meramente formales' si las circunstancias que rodeaban este pedido justificaban su aceptación por parte del magistrado, ya que atentaría contra la sana crítica racional y las reglas de la lógica anular un procedimiento cuando su respaldo está dado, o puede encontrarse en las constancias de la causa anteriores al cuestionado decreto" (Fallos: 325:1845, acápite VII del dictamen del Procurador General, con cita de Fallos: 322:3225, cuyos fundamentos y conclusiones compartió e hizo suyos el Tribunal), circunstancia que a juicio del *a quo* se verificó en el caso.

En el mismo sentido, y en cuanto a la afirmación realizada por el recurrente respecto a que el auto impugnado se basaba en meras sospechas genéricas e imprecisas sobre personas y hechos, lo cual transformaría a la decisión en "arbitraria basada en el voluntarismo del juez de instrucción" (fs. 131 vta. de este incidente) soy de la opinión que tampoco atiende ni repara en las constancias de la causa. En efecto, tal como remarcó el *a quo*, la medida derivó de datos concretos y objetivos (nombres, teléfonos y

grado de participación de los implicados) que aportó la investigación realizada por personal policial dentro del marco del ejercicio regular de sus funciones, logrados a partir de información confidencial, cuya legitimidad no se cuestionó, y de acuerdo con lo embrionario de la pesquisa y las características de una compleja maniobra internacional, extremos cuyo análisis fue soslayado en la apelación.

A mi modo de ver, el apelante no ha logrado evidenciar que lo decidido haya significado una afectación grave y directa de su privacidad, más allá de la que supone comúnmente esta clase de diligencias, toda vez que en ese momento existían circunstancias que, razonablemente y con el grado de acierto entonces exigible, permitieron al magistrado construir una sospecha racional del desarrollo de actividades delictuales suficiente para ordenarla -como sostuvo el *a quo*- ante la presunción que las conversaciones registradas en esas líneas telefónicas permitirían corroborar tal hipótesis.

En virtud de lo expuesto, considero que no ha podido verificarse la transgresión al derecho constitucional a la intimidad que se alega, pues la garantía instaurada contra su lesión actúa contra toda "ingerencia" o "intromisión" "arbitraria", "abusiva" o "ilegal" en la vida privada, en la de su familia, en el domicilio o en la correspondencia, de los afectados (conf. artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11, inciso 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17, inciso 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) circunstancias que, como se ha desarrollado, no han sido acreditadas ni se advierten en la presente causa.

VII

En su presentación extraordinaria, el recurrente expuso, además, agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo en cuanto convalidó, por un lado, la obtención de las escuchas telefónicas, aun cuando no se habían tomado las medidas necesarias para asegurar la fidelidad de las grabaciones (en cuanto a su contenido y fecha en que se realizaron) y, por el otro, la declaración indagatoria prestada por el acusado, a pesar de que,

cuando fue informado sobre ellas, no había tenido entonces oportunidad de escucharlas ni fue interrogado concretamente al respecto.

En tal sentido, opino que su pretensión en este punto también carece de adecuada fundamentación, de acuerdo con lo exigido por V.E., pues no se ha hecho cargo de las razones expuestas en la anterior instancia para resolver la cuestión y se limitó a reiterar asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado.

Considero que ello es así en tanto, si bien se ha alegado la violación al derecho de defensa en juicio derivado del artículo 18 de la Constitución Nacional, el apelante no ha demostrado cuál es el perjuicio concreto que aquellos extremos le han provocado, tal como exigió el *a quo* al rechazar ese planteo (fs. 110/111 de este expediente) y ya lo había hecho el tribunal de juicio (fs. 1243/1243 vta. de los actuados principales).

Cabe recordar que "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

Desde este punto de vista, no surge del estudio de las actuaciones, ni tampoco ha sido invocado, cuál es el menoscabo a los derechos de la defensa que habría irrogado el incumplimiento de las normas procesales que alega, vinculadas con el modo en que deben formalizarse ciertos actos del juicio y presentarse los elementos de convicción, cuando no sólo pudo haber requerido oír esas grabaciones en la instrucción, tal como la parte reconoce, sino que, además, tuvo la posibilidad concreta de confrontarlas durante las audiencias del debate cuando las escuchó. Así surge de las actas obrantes a

fojas 1141/2, 1143/1143 vta., 1158/1158 vta., 1159/60, 1182/1183 y 1184/1190 del expediente principal, que se procedió a reproducir cada una de las conversaciones y que, según explicó el tribunal de juicio, se prescindió de las transcripciones “en razón de la incerteza acerca de su correspondencia con el contenido de los cassettes” (fs. 1243 vta.). En este contexto, cabe resaltar que la defensa, según lo exigido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, tuvo así la oportunidad de manifestar todo cuanto consideró necesario a ese respecto, tanto durante la celebración de la propia audiencia -de lo que da cuenta, por ejemplo, la constancia de fojas 1182 vta.-, como en cada uno de los actos subsiguientes en que se ejerció efectivamente la tutela de los derechos de esa parte, tales como el alegato final y los recursos que abrieron el camino hasta esta instancia.

Tales antecedentes contribuyen a descartar cualquier gravamen sustancial en tal sentido, para lo cual no alcanza la mera invocación de la vulneración de las garantías mencionadas (Fallos: 310:2085; 311:2461; 314:85 y 315:406, entre otros) de modo tal que la pretendida nulidad de lo resuelto importaría, en el caso, un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

Finalmente, respecto del agravio vinculado con el valor que dio el tribunal de juicio al resultado de las intervenciones telefónicas, soy de la opinión que el recurrente tampoco ha logrado dotar a su crítica de fundamentos suficientes, más allá de la mera invocación realizada en esta oportunidad del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), de manera de demostrar que el *a quo* ha realizado una revisión parcial de la sentencia, tal como sostiene a fojas 135 de este incidente.

Entiendo que ello es así pues aun cuando V.E. ha establecido que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del tema (Fallos: 300:522; 310:1835 y 2012, entre otros), el apelante no ha atendido a que en la resolución cuestionada ese precedente fue, precisamente, el fundamento que permitió a la cámara de casación realizar un examen amplio de la sentencia a partir del cual modificó las conclusiones

acerca de los hechos imputados y su calificación legal, al advertir una transgresión al principio de congruencia, de modo que su crítica no alcanza más que a un cuestionamiento del resultado adverso a su pretensión.

VIII

Precisamente, en relación con ese último aspecto, también se queja el recurrente acerca de la modificación de la base fáctica y su calificación jurídica que realizó el *a quo* en resguardo del principio de congruencia, sin disponer su reenvío a la instancia anterior, tal como a su juicio hubiera correspondido por tratarse de un vicio de carácter procesal, con inobservancia de las normas que regulan la competencia de los tribunales de alzada (artículos 445, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). En ese marco, el apelante también censuró la inclusión en la plataforma fáctica de dos hechos que no eran materia de recurso (relacionados con las guías aéreas n° 01650430483 y 01650430494) y, por ello, protegidos por la regla que impide la *reformatio in pejus*, a lo que sumó el amparo de la garantía constitucional de cosa juzgada, en tanto el tribunal de juicio había absuelto a Mantegna a su respecto, decisión que había adquirido firmeza.

Cabe mencionar que la Corte ha señalado que lo tocante al alcance y naturaleza de los remedios admitidos por los tribunales del caso, así como la extensión de las facultades con motivo de su planteo, no constituyen, en razón de su índole fáctica y procesal, un asunto que, por regla, justifique la apertura de esta instancia de excepción (Fallos: 312:1141; 322:2080; y 324:1994). En este contexto, soy de la opinión que en cuanto el cuestionamiento se refiere a las atribuciones que poseía la cámara de casación para conocer en el recurso de la forma en que lo hizo, no excede de ese ámbito ajeno a la vía contenida en el artículo 14 de la ley 48, sobre todo porque tampoco se ha logrado demostrar vicio alguno en el fundamento expuesto por el *a quo* para tal decisión.

En efecto, se advierte que dicho tribunal entendió que, de acuerdo con la doctrina que emana de sus precedentes, correspondía hacer una excepción a las normas que regulan su actuación en pos de privilegiar el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, de

modo que se hallaba facultado para revisar los extremos advertidos con el alcance otorgado por V.E. al recurso de casación a partir del caso de Fallos: 328:3399, ya citado (fs. 122/123).

De tal suerte, se aprecia que la crítica que ensayó el apelante en cuanto a que no corresponde la aplicación de tal excepción pues, a diferencia de lo exigido por la jurisprudencia de la cámara, en el *sub examine* se ha perjudicado la situación del acusado por la inclusión de dos hechos por los cuales ya estaba desvinculado definitivamente, no atiende a las constancias del fallo. Pienso que ello es así pues, tal como explicó el *a quo* al denegar el recurso extraordinario, más allá del error material de la parte dispositiva del pronunciamiento obrante a fojas 97/127, surge de su lectura integral que, en este aspecto, sólo se casó el punto XVII y se modificó la calificación legal de modo que se lo condenó por el delito de contrabando agravado reiterado en grado de tentativa (fs. 152/155, considerando 8°). En otras palabras, la modificación se circunscribió al marco fáctico por el cual ya se había dictado condena (guías aéreas n° 01650431415 y 0505) pero no se extendió, ni podría haberlo hecho, al punto XXIII del resolutorio que se refería a las absoluciones.

Al respecto, la Corte ha sostenido que la sentencia constituye un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 330:1366 y su cita).

En estas condiciones, cabe interpretar que la inclusión de esos hechos realizada por el *a quo* obedece exclusivamente a un yerro en la reproducción en la parte resolutive del contenido de la decisión que, en ese aspecto, en modo alguno implicó la revisión de un fallo que se reconoció como firme, ni perjudicó la situación procesal del imputado, lo cual disipa cualquier trasgresión a los derechos protegidos por las garantías de cosa juzgada y *reformatio in pejus* y, con ello, el gravamen constitucional invocado como base del recurso federal.

Cabe recordar que, según surge de la doctrina elaborada por la Corte, estos principios, que pueden entenderse como reglas asociadas,

vedan la reforma peyorativa por parte de un tribunal de revisión de la situación jurídica del imputado adquirida en la instancia inferior que, ante la ausencia de recurso del acusador, ha quedado firme; extremos que, como se ha expuesto, no se verifican en el *sub examine* (Fallos: 234:270; 315:2766, 318:1072; 319:1135 y 2933; 320:2690, voto del doctor Petracchi, considerando 5°; 323:2787 y 2806; 324:4307; 325:3318 y 329:4688, entre muchos otros).

IX

Finalmente, corresponde analizar los agravios del apelante dirigidos a cuestionar la inclusión de los hechos, a los que consideró atípicos y meros actos preparatorios, en la figura contenida en el inciso "b" del artículo 864 de la ley 22.415. En ese sentido, concluyó que el *a quo* había realizado una aplicación analógica de la ley penal, vedada por el principio constitucional de reserva legal que, además, había obviado sus críticas sobre tal calificación jurídica.

Cabe reconocer que, en principio, la naturaleza federal de la ley cuya aplicación se cuestionó tornaría procedente el recurso extraordinario interpuesto en cuanto a ese aspecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48, pues la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su pretensión (Fallos: 316:2797; 321:2926; y 323:3426).

Sin embargo, soy de la opinión que en los términos en que el planteo ha sido expuesto en la apelación no logró exhibir una cuestión que habilite esta instancia ya que, si bien es cierto que las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Penal en cuanto regulan la tentativa le son aplicables a la ley en estudio (Fallos: 311:372), dicha circunstancia no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de derecho común cuya interpretación por parte de los tribunales de la causa no es revisable a través de esta vía extraordinaria (conf. Fallos: 301:744; 303:459 y 1065 -y sus citas-).

Tal es el caso de autos pues el cuestionamiento dirigido a demostrar que se calificó como tentativa un hecho que, en todo caso, habría

consistido en un acto preparatorio no punible, no excede de una discusión sobre la determinación del *iter criminis* de la acción delictiva, en particular sobre qué actos constituyen comienzo de ejecución, lo que remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común (conf. considerando 2º, *in fine*, del voto del doctor Petracchi en Fallos: 311:372).

Por otra parte, el recurso tampoco ha logrado acreditar vicio alguno en la decisión que imponga su descalificación pues, a mi criterio, el *a quo* ha dado debido tratamiento a las cuestiones propuestas de acuerdo con una exégesis de la ley aplicable que, además, resulta concordante con la doctrina elaborada por la Corte sobre lo que debe entenderse por contrabando, lo que permite descartar la tacha intentada.

En primer lugar, el apelante cuestionó la inclusión de la conducta imputada en dicha figura pues consideró que el depósito provisorio de importación, al amparo de la cual se declaró la mercadería, no era en sí misma una importación, sino una operación previa a ella que se realizaba sin manifestación ni declaración jurada de contenido ante el organismo aduanero, todo lo cual debió conducir a sostener la atipicidad de los hechos.

De esta manera, descartó que, en esa condición, la carga pudiera considerarse ingresada en territorio aduanero, circunstancia necesaria para configurar el delito en estudio, pues entendió que, aun cuando el depósito provisorio se halle en la zona primaria al no existir “declaración comprometida de las mercaderías”, no resultaba alcanzado por los tributos y prohibiciones cuya aplicación define este ámbito aduanero.

Por otro lado, derivó del hecho de que no se hubiera solicitado, en el caso, una destinación de importación en los términos del artículo 217 y siguientes del Código Aduanero y, con ello, que no se hubieran aún cumplido con las formalidades exigidas, la ausencia de los requisitos típicos específicos de la figura descrita en el inciso “b” del artículo 864 de ese cuerpo legal, que consiste en la realización de cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiera a los fines de su importación.

Ahora bien, cabe recordar que la importación está definida por el artículo 9.1 del Código Aduanero como "la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero" y que, según los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal, se entiende por tal a la parte del "ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina" así como también a "los enclaves constituidos a su favor" (definidos en el artículo 4.1), en el "que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones". Dentro del territorio aduanero general, que es en el que se aplica el sistema general arancelario y de prohibiciones (a diferencia del especial) se encuentra la zona primaria que es aquella habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectadas al control de las mismas en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería como, por ejemplo, los locales instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizan operaciones aduaneras o se ejerciera el control aduanero (artículos 5, 121 y 122 de ese código).

Como excepción, dentro del territorio nacional se considera que no constituyen territorio aduanero general ni especial, el mar territorial argentino y los ríos internacionales, las áreas francas, los exclaves (artículo 4.2), los espacios aéreos y el lecho y subsuelo submarino nacional (artículos 3, 126 al 129, y 585 al 599 del Código Aduanero).

En tales condiciones, el ingreso de las mercaderías al espacio que el propio apelante reconoce como zona primaria aduanera, resultó suficiente para entenderlo comprendido en el ámbito de aplicación de la regulación aduanera sin que, en mi opinión, la parte haya logrado explicar la razón por la cual estaría exento de tal régimen, más allá de la clase o naturaleza de la documentación que debía presentar, o de la aplicación efectiva en el caso de tributos o prohibiciones.

En este sentido, el Código Aduanero es claro al regular la operatoria de importación en su Sección Tercera como un proceso que se inicia con el arribo de la mercadería (artículos 130 a 134) por medio de alguno de los diferentes medios transportadores (en este caso, el aéreo, regulado por los artículos 160 a 167) y su descarga (artículos 191 a 197), y que requiere, para

el cumplimiento de cada fase, la formalización de determinada documentación ante el servicio aduanero. Así, por ejemplo, una vez arribado el medio de transporte, se deben presentar los manifiestos correspondientes (relación detallada de la carga) para que se autorice las operaciones de descarga (artículos 160, inciso "b", y 193 y 194).

Una vez que se han completado estos pasos, se puede optar entre despachar el cargamento directamente a plaza (arts. 278 a 284) o, como en el *sub judice*, efectuar un depósito provisorio de importación (arts. 198 a 216 del Código Aduanero, y art. 29 del decreto 1001/82) que también exige la realización de una serie de trámites para la recepción y el depósito de lo transportado.

Con posterioridad, se debe dar a dicha mercadería una destinación que puede ser definitiva (de importación para consumo, arts. 233 a 249) o suspensiva (de importación temporaria, depósito de almacenamiento o tránsito de importación -arts. 250 a 277, 285 a 295 y 296 a 320, respectivamente-), de modo que si en un determinado tiempo no se le otorga ninguna, pasa al régimen de despacho de oficio (arts. 417 y siguientes).

Resulta entonces que el ingreso al depósito provisorio de importación, estructurado así como una fase posterior al arribo y la descarga de la mercadería, lo cual implica, a su vez, el cumplimiento de los controles específicos por parte del servicio aduanero, sólo puede darse en el marco de una importación. En ese sentido, ha sentado V.E. que "el Código considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio aduanero -art. 9-, aspecto éste que la descarga presupone" (Fallos: 307:928, considerando 7°).

Según la normativa específica, estas operaciones se registran mediante un sistema informático denominado "MARIA" en el que se ingresan, a medida que el proceso sigue su curso, las declaraciones y manifiestos que, a su vez, van asumiendo distintos estados que indican en qué fase se encuentra la mercadería. En el caso particular de la vía aérea, las resoluciones de la entonces Administración Nacional de Aduanas n° 258/93 (del 29 de enero de 1993) y 4288/95 (del 30 de noviembre de 1995)

establecían, a la época de los hechos, las normas relativas al Módulo Manifiesto de dicho programa (fs. 510/522 del expediente principal).

De la lectura del expediente se aprecia que en el *sub examine* se han registrado diversos pasos de la importación de la mercadería amparada bajo las guías aéreas n° 016-5043-1415 (fs.574) y 016-5043-0505 (fs.575) respecto de las cuales se presentó "manifiesto de importación" n° 96073MANI040703J (fs. 581/2) con estado "registrado" y código "con ingreso", entre otros datos. Asimismo a fojas 584 se ha agregado la respectiva constancia de tránsito aéreo y a fojas 585/588 obra la impresión de la declaración sumaria de ese manifiesto de importación, con el detalle de las operaciones (entre las que figura el ingreso a depósito) cuyo estado figura como "presentado" y en el rubro correspondiente "importación".

Cabe poner de resalto que, en tanto el sistema aduanero está estructurado sobre la base de la declaración que se realiza antes de toda operación de importación o exportación (Exposición de Motivos de la ley 22415 y resolución ANA 258/93), se ha asignado un valor sustancial a la formalización y registro de la documentación ante el organismo de control, que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería, definido en el artículo 954 del Código Aduanero.

En este sentido, y salvo la mejor exégesis que de sus propias sentencias puede hacer V.E., se ha establecido un criterio de interpretación que contextualiza la presentación de dichos instrumentos dentro del circuito ya descripto, en cuyo ámbito sólo puede entenderse como antecedente necesario de la respectiva operación que se solicita (en el caso, se analizó la declaración de los efectos que se encuentran a bordo para su descarga) ya "que es, por lo demás, en un marco de razonabilidad, un acto desprovisto en sí mismo de finalidad si se lo desvinculara de aquélla" pues "no cabe sino atribuir al acto del que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importación, sin que ello implique, obviamente, prejuzgar acerca de la destinación aduanera que ulteriormente pudiera corresponderle" (Fallos: 307:928, *loc. cit.*).

De todo lo expuesto se desprende, a mi modo de ver, que la circunstancia de que la mercadería se hallara en depósito provisorio de

importación, debidamente documentado tal estado ante la autoridad aduanera, situación que presupone el cumplimiento de los pasos anteriores dentro del proceso de importación también reglamentados por la normativa específica, constituyó sustento suficiente para que el tribunal considerara a la maniobra incluida en una operación de ingreso al territorio aduanero en los términos del artículo 9 de dicho cuerpo legal, así como que para ello fue presentada determinada documentación, cuya falsedad no fue discutida por la parte, para ser controlada por la autoridad pertinente.

En cuanto al ejercicio de las facultades de control del servicio aduanero, que el apelante descartó basado en la situación en la que se encontraba la mercadería, cabe recordar que el artículo 205 del Código Aduanero establece que el "ingreso de la mercadería en depósito provisorio de importación se hará bajo el control del servicio aduanero y en los horarios habilitados al efecto", y que, en los términos de la resolución ANA 3753/94 del 29 de diciembre de 1994, que incorpora lo establecido por el artículo 7° de la decisión 16/1994 Mercosur aprobada por el Consejo del Mercado Común, los manifiestos de importación (MANI) luego de su presentación, sólo pueden ser rectificadas con autorización aduanera (fs. 528 de la causa principal).

Así las cosas, entiendo que deben descartarse los argumentos del apelante tendientes a demostrar la atipicidad de la conducta por la circunstancia de que la mercadería no habría sido declarada por no habersele dado, a ese momento, una destinación aduanera pues, como han determinado los jueces de la causa, incluso antes de esa fase han existido acciones que, en el contexto de una operación de importación, tendieron a impedir o dificultar el control del servicio aduanero; sin que logre conmovér tales conclusiones el repetido intento de la parte de circunscribir la conducta típica a la presentación de declaraciones falsas sólo en el contexto del régimen establecido en el Título II de la Sección III del Código Aduanero.

En efecto, en la resolución cuestionada el *a quo* estableció la idoneidad de la conducta de los imputados "para afectar el ejercicio de las funciones de control que le cabían a la Aduana ejercer sobre las importaciones de las mercaderías que se pretendían ingresar" (fs. 121 vta. de este incidente)

para lo cual definió, de la mano del artículo 863 del Código Aduanero y con cita de sus precedentes y los de V.E. en la materia, en qué consistían tales facultades legales, cuya protección, por cierto, constituye el fundamento de la incriminación del contrabando (Fallos: 323:3426, considerando 10, con cita del voto del doctor Petracchi en Fallos: 311:372).

Por otro lado, considero que la manera en que la cuestión fue tratada permite también disipar las objeciones vinculadas a que sólo se había analizado dicha norma sin dar respuesta a los planteos sobre la errada calificación legal, pues ello no atiende a que, tal como se ha expresado, la cámara de casación definió de esa manera aquel elemento común a los diferentes tipos penales específicos de contrabando, sobre el que el propio recurrente había planteado sus cuestionamientos.

En la misma dirección, entiendo que el apelante no ha desarrollado una crítica eficaz contra el tratamiento dado por el *a quo* al especial elemento subjetivo contenido en el inciso "b" del artículo 864 que exige "el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiera". Por el contrario, su impugnación se basa, una vez más, exclusivamente en sostener la exclusión del depósito provisorio de las reglas y principios que rigen la operación de importación y, con ello, la imposibilidad de verificar aquellos extremos.

Cabe advertir que, en este punto, el recurrente no ha contemplado debidamente los términos del resolutorio en el que se describió la conducta imputada dentro del contexto de la maniobra global que, según se dio por probado, tenía como objetivo el ingreso irregular de mercadería a plaza facilitada por guardas de la aduana, a quienes se identificó, que permitirían un "canal verde" que los habilitaba a sortear la verificación y control aduanero y la consiguiente revelación del real contenido del embarque e identidad de los importadores (fs. 118 vta./120 vta.), con el evidente propósito de evitar el tratamiento aduanero o fiscal que le correspondía a los fines de su importación.

Resulta menester poner de resalto que dicha interpretación resulta plenamente compatible con el criterio de V.E. en cuanto exige un análisis integral de la operación para "develar qué es lo que se oculta tras

operaciones de importación aparentemente legales, y de reconstruir la realidad a través de una consideración global del hecho" (Fallos: 323:3426, considerando 9º, con cita de Fallos: 296:473) más todavía cuando, precisamente, el elemento que se intenta demostrar es de carácter subjetivo.

Por todo ello, a mi modo de ver, el apelante no ha dotado a su presentación de argumentos conducentes para demostrar la irrazonabilidad de la interpretación realizada por el *a quo*, ni tampoco cuáles son las críticas a tal calificación legal de los hechos que no han obtenido respuesta en esa instancia.


X

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja de fojas 157/180.

Buenos Aires, 05 de julio de 2010.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Ma. Cecilia Vazquez Berruete
Prosecretaria Letada
Procuración General de la Nación

22/07/2010